



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 297
Acta de Decisión N° 106**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA OMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA**, de la sentencia No. 020 del 3 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2021-00342-01, **con el fin que, se reconozca la pensión de sobrevivientes en el 100% en calidad de compañera permanente del causante, Alberto Saavedra Plaza, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, convivió de manera ininterrumpida con el señor Luis Alberto Saavedra Plaza, desde el 13-01-2012 al 27-03-2019, hasta la fecha del causante; que en resolución SUB 171457 del 29 de junio de 2019, le fue reconocida la prestación en un 50%, dejando el otro 50% en suspenso



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

por los hijos; que, en febrero de 2020, la entidad le bajó la mesada pensional a un 25%, en atención a otros beneficiarios.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que la actora no es la única beneficiaria, por cuanto el causante contrajo matrimonio con la señora Carmen Gladys Castro Rodríguez, quien también solicitó la prestación. Igualmente, solicitó la prestación la señora María del Socorro Castaño Valdés; a partir del 1 de febrero de 2020, el porcentaje fue proporcional a la convivencia con el causante, entre la señora Luz Nelly Ramírez y Carmen Gladys Castro. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, compensación, innominada o genérica, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones (fl. 13MemorialContestaciónColpensiones)*.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por Colpensiones y, se integró como litisconsorte necesaria por la parte activa a la señora **CARMEN GLADYS CASTRO RODRÍGUEZ y MARÍA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDES**, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente (fl.14AutoTienePorContestada).

Al descorrer el traslado, **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDES**, manifestó que junto al causante formalizó una relación de pareja a partir del 15 de febrero de 2006, viviendo juntos hasta el 19-03-2019; viviendo juntos bajo el mismo techo sin que se llegaran a separar. Se opone a las pretensiones formuladas. Solicita el reconocimiento y pago de la prestación en el 100%. (3MemorialContestación).

Al descorrer el traslado, **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ**, manifestó contrajo matrimonio con el causante, asistiéndole derecho a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

la prestación solicitada. Se opone a las pretensiones formuladas. Formuló la excepción de *innominada* (31MemorialContestación).

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, se integró como litisconsortes necesarios por la parte activa, a los señores NORLY SAAVEDRA, GERARDO SAAVEDRA, MARIA DEL SOCORRO SAAVEDRA y EMILCEN SAAVEDRA, en calidad de hijos del señor LUIS ALBERTO SAAVEDRA PLAZA (42autoIntegralLitis).

Al recorrer el traslado, la Curadora Ad-litem de los integrados en calidad de litisconsortes necesarios, **NORLY SAAVEDRA, GERARDO SAAVEDRA, MARIA DEL SOCORRO SAAVEDRA y EMILCEN SAAVEDRA**, manifestó que, se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Formuló las excepciones de *prescripción e innominada* (52MemorialContestación).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 020 del 3 de febrero de 2023, por medio de la cual:



RESUELVA

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES formuladas en forma oportuna, por la parte accionada.

2.- RATIFICAR EL PORCENTAJE DEL 28,13% Y 21,87%, DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, inicialmente reconocido a la demandante **LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO** y a la señora **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ**, en su calidad de compañera permanente y cónyuge, respectivamente, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por concepto de sustitución pensional, ante el fallecimiento del pensionado **LUIS ALBERTO SAAVEDRA PLAZA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.505.289.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, **en un 56,24% del 100%**, de la pensión que percibía el causante, a favor de la demandante **LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO**, y en un **43,76% del 100%**, a favor de la litis por activa, **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ**, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, al acrecimiento de la sustitución pensional, **en un 56,24% del 50% dejado en suspenso por COLPENSIONES**, a favor de la demandante, **LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO**, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

5.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, al acrecimiento de la sustitución pensional, **en un 43,76% del 50%, dejado en suspenso por COLPENSIONES**, a favor de la litis por activa, **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ**, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO**, la suma de **\$14.214.181,25**, por acrecimiento de la sustitución pensional, **en un 56,24% del 50% dejado en suspenso por COLPENSIONES**, causado desde el 27 de marzo de 2019, hasta el 28 de febrero de 2023, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

7.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ**, la suma de **\$11.059.967,49**, por acrecimiento de la sustitución pensional, **en un 43,76% del 50% dejado en suspenso por COLPENSIONES**, generado desde el 27 de marzo de 2019, hasta el 28 de febrero de 2023, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

8.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN**



CALDERON, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** sobre las mesadas ordinarias adeudadas, tanto a la demandante **LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO**, como a la litis por activa, **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ**, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

9.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de las señoras **LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO** y **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ**, los **intereses moratorios**, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a **partir de la ejecutoria de la presente sentencia**, respecto al 50% de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

10.- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, de cualquier derecho derivado de la muerte del señor LUIS ALBERTO SAAVEDRA PLAZA, a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDES**.

11.- **ABSOLVER** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, de cualquier derecho derivado de la muerte del señor LUIS ALBERTO SAAVEDRA PLAZA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.505.289, que haya podido causarse a favor de los litisconsortes necesarios por la parte activa, **NORLY, GERARDO, MARIA DEL SOCORRO y EMILCEN SAAVEDRA**, en su calidad de hijos, del causante en mención.

12.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a **acrecer** la pensión de la beneficiaria a la que no le desaparezca el derecho, en la porción correspondiente.

13.- **SIN COSTAS** a cargo de **COLPENSIONES**, por cuanto se encontraba en suspenso el derecho por conflicto de beneficiarios.

14.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

Adujo la a quo que, en el presente asunto la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, toda vez que falleció en el año 2019; señaló que, contrajeron matrimonio el causante y la actora; convivencia que empezó desde el año 2001 y finalizó en el año 2007; y con la señora Luz Nelly, convivió desde el año 2012 al 2019, fecha del fallecimiento, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada en el tiempo de convivencia proporcional. Destacó que no operó la figura de la prescripción. Reconoció los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. En relación a la señora María del Socorro, concluyó que convivió con aquel hasta el año 2015, sin que le asista derecho a la prestación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, aduciendo que, La entidad reconoció conforme en derecho lo pretendido por las demandantes, sin que sea procedente lo reconocido en el presente proceso, solicitando se absuelva de los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a las señoras, **LUZ NELLY RAMÍREZ DE DELGADO y CARMEN GLADYS CASTRO RODRÍGUEZ**, calidad de compañera y cónyuge, respectivamente, del causante Luis Alberto Saavedra Plaza, le asiste el derecho a la sustitución pensional.



Igualmente, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDES**, en determinar si le asiste el derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **LUIS ALBERTO SAAVEDRA PLAZA**, falleció el 27 de marzo de 2019 (fl. 123 13MemorialContestaciónColpensiones).

En resolución No. SUB 171457 del 29 de junio de 2019, Colpensiones le reconoció la sustitución pensional a partir del 1 de mayo de 2019, a la señora **LUZ NELLY RAMÍREZ DE DELGADO**, en cuantía de \$414.058,00, dejando el otro 50% en suspenso (fl.7, 03PoderAnexos).

El señor LUIS ALBERTO SAAVEDRA PLAZA nació el 8 de mayo de 1929; la señora LUZ NELLY RAMÍREZ DE DELGADO nació el 1 de febrero de 1955; (fl.13, 14 03PoderAnexos).

Declaración extraprocesal rendida el 26 de enero de 2011 ante la Notaría 16 del Círculo de Cali, por la señora María del Socorro Castro Valdés y el señor Luis Alberto Saavedra Plaza, manifestando que conviven en unión libre desde hace 6 años (fl.11, 30MemorialContestación).

Declaración extraprocesal rendida por la señora MARIA CRISTINA JARAMILLO FERNANDEZ ante la Notaria Única de Jamundí, el 17-09-2019, manifestó que conoció al causante y a la señora CARMEN GLADYS CASTRO RODRÍGUEZ, eran casados y le consta que convivieron desde la fecha del matrimonio 17-11-2001 hasta el 24-06-2007 (fl.8, 31MemorialContestación).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

Declaración extraprocésal rendida por el 18 del Circulo de Cali, el señor WILLIAM ANTONIO RODAS CORTEZ, el 12-09-2019, manifestó que conoció al causante y a la señora CARMEN GLADYS CASTRO RODRÍGUEZ, eran casados y le consta que convivieron desde la fecha del matrimonio 17-11-2001 hasta el 24-06-2007, siendo el causante quien se encargada de los gastos de la actora (fl.11, 31MemorialContestación).

Registro civil de matrimonio celebrado entre la señora Carmen Gladys Castro Rodríguez y el señor Luis Alberto Saavedra Plaza, el 17/11/2001 (fl. 5, 34MemorialSubsanación).

Resolución DPE 681 del 14 de enero de 2020, expedida por Colpensiones, resolviendo modificar en todas y cada una de las partes de la resolución SUB 171457 del 29 de junio de 2019; distribuir el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento el señor Luis Alberto Saavedra Plaza a partir del 1 de febrero de 2020, en un porcentaje del 28,13% para la señora Luz Nelly Ramírez de Delgado; para la señora Carmen Gladys en calidad de cónyuge un porcentaje del 21,87% (fl. 15, 34MemorialSubsanación).

Informe Técnico de Investigación realizado el 31/12/2019, por COSINTE LTDA, indicando que el causante era padre de dos hijos, todos mayores de edad; concluyendo que:

“de acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor LUIS ALBERTO SAAVEDRA PLAZA Y LA SEÑORA CARMEN GLADYS CASTRO RODRÍGUEZ convivieron desde el 17 de noviembre del año 2001 fecha en que contrajeron matrimonio hasta el 24 de junio del año 2007 fecha en que se separaron de cuerpos hasta el 27 de marzo del año 2019, fecha que fallece el causante. Por lo tanto, no se acredita la presente investigación teniendo en cuenta que la pareja no convivió los últimos 5 años de vida del causante”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones

Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

Informe Técnico de Investigación realizado el 10-06-2019, por COSINTE LTDA, indicando que, se determinó que el causante era padre de 4 hijos, concluyendo que:

“SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Nelly Ramírez de Delgado, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labores de campo, se logró establecer que el señor Luis Alberto Saavedra Plaza y la señora Luz Nelly Ramírez De Delgado, si convivieron desde el día 13 de enero del año 2012 hasta el día 27 de marzo del año 2019, fecha en la que falleció el causante”

Informe Técnico de Investigación realizado el 08-07-2020, por COSINTE LTDA, indicando que, se debe investigar debido a que se presentaron a reclamar tres personas, así: 1. Carmen Gladys Castro Rodríguez; 2. Luz Nelly Ramírez de Delgado, y 3. María del Socorro Castaño Valdés (fl.353, 13MemorialContestación):

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María del Socorro Castaño Valdés, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

(...)

-Ya que, existen contradicciones en la información aportada por la solicitante, pues durante entrevista refiere que convivieron con el causante desde el día 4 de abril del año 2005 hasta marzo del año 2015 (sin especificar día), fecha en que se separan por un lapso de 6 meses, pues en septiembre del año 2015 (sin especificar día), retoman su convivencia y residen hasta diciembre del año 2018 (sin especificar día), fecha en que una de las hija del causante de una anterior relación se lo llevó para su residencia en la ciudad de Cali esto para estar pendiente de él. Sin, embargo, existe un documento aportado y realizado por ella en el año 2013, donde indica estar separada del causante. Además, dice que el causante la desafilio del sistema de salud esto debido a que afilio a otra compañera

Registro de defunción de la señora María Tránsito Hernández de Saavedra, el 22/10/1998 (fl. 220, 13MemorialContestación)

Se recibieron los testimonios de:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones

Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

FERNANDA ADRIANA CÉSPEDES CASTRO, 48 años, unión libre, bachillerato, cuidadora de un adulto mayor; hija de Carmen Gladys; nació en el año 74; ella vivía con su mamá cuando aquella tomó la decisión de casarse con el señor Luis, ellos se casaron en el año 2001 por la iglesia en el barrio Los Andes, y en el año 2007 aquél se fue de la casa; no se enteraron que aquél tuviera otra pareja; conoció a los hijos adultos del causante; conoció más a Socorro, era la más cercana al causante, todos eran adultos, mayores de cuarenta; la madre de aquellos ya había fallecido.

No fue al entierro; un amigo cercano llamó a su mamá y le comentó que había fallecido.

El señor Luis le daba dinero a su madre para su manutención, se veían cada ocho días, iba a almorzar, y le dejaba \$100.000 o \$150.000; aquel se fue el 24 de junio de 2007, su mamá le comentó.

La señora MARIA CRISTINA JARAMILLO FERNANDEZ, soltera, Técnica en Enfermería; barrio Siglo XXI Jamundí Valle; conoce a la señora Gladys hace más de 20 años en Cali, eran vecinas, y supo que se casó con el señor Luis Alberto en el año 2001; no asistió al matrimonio; no tuvieron hijos; cuando se casaron en el año 2001, en esos días le contó del matrimonio; no le conoció hijos al causante; la señora Gladys tuvo dos hijos, uno ya falleció y la otra es Adriana.

aquellos vivieron hasta el año 2007, aquél se fue de la casa; cuando aquellos vivían juntos aquél era el que sostenía a la señora, falleció en el año 2019, no sabe con quién vivía aquél cuando se separaron; doña Gladys vive en estos momentos con una nieta.

Las declaraciones de parte:

CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ, 74 años, soltera, sexto de bachillerato, ama de casa; contrajo matrimonio con el causante en Cali el 17 de noviembre de 2001, no procrearon hijos; vivieron hasta el 24 de junio de 2007; se dio la separación de cuerpos; se casaron por la iglesia; vivían en Salomia, casa en alquiler; aquél se fue de la casa; terminaron en buenos términos, no le conoció otra mujer; su esposo tuvo cuatro hijos y estaban mayores cuando se casaron; cuando se casaron, aquél ya era viudo; María Transito fue la primera esposa y madre de los hijos del causante.

Se conocieron en un grupo de Gimnasia del Seguro Social; cuando se separaron no supo para dónde se fue a vivir, ni con quién; tiene una hija de 48 años; se enteró de la muerte de su esposo 15 días después, un amigo le contó que había fallecido; antes del fallecimiento no lo veía hace dos años; se presentó a Colpensiones y se dio cuenta que también había otra persona solicitando la pensión.

MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDES, 62 años, quinto de primaria, desempleada, trabaja en casas de familia; conoció al señor Luis Alberto Saavedra lo conoció en el barrio Salomia en Cali; aquél era viudo; sabía que estaba casado y era viudo; los hijos del causante son mayores de edad, de más de 60; vivieron como 8 años, hasta que la hija se lo llevó para la casa a cuidarlo, estaba al cuidado de la hija y la nieta, María del Socorro Saavedra; falleció hace 4 años, estaba



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones

Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

muy enfermo y no quería ver a nadie, sufría de los pulmones porque había fumado mucho; el último año aquél lo vivió con la hija.

Vivieron desde el año 2005 hasta el año 2015, allí se separaron como cuatro o seis meses, y allí aquél iba y se quedaba a veces, ya no vivían junto y, el último año aquél vivió con la hija; una hermana de aquél luego le avisó del fallecimiento; no fue al entierro ni al velorio. El causante la había afiliado al seguro y luego la retiró; el servicio era la Nueva EPS.

LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO, 68 años de edad, barrio Petecuy Cali; con el causante vivió desde febrero de 2012 hasta el fallecimiento, 2019; lo conoció en el barrio Salomia, ella trabajaba por allá; aquél vivía solo en un apartamento; supo que estaba casado con María Tránsito, con ella tuvo los hijos, y que era viudo; no sabía que está casado con Gladys, supo de ese matrimonio porque hizo las vueltas y pidió el registro civil; empezó a vivir en febrero de 2012 hasta el 27-03-2019, falleció en su casa; le dio algo respiratorio se quedó quieto; él siempre permanecía con ella; los hijos nunca la fueron a visitar; aquél era muy mayor; nunca se llegaron a separar; estaba afiliada a la Nueva EPS, él tenía a otra señora afiliada para ayudarla porque era muy pobre; y sacó aquella para ingresarla a ella.

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **27 de marzo de 2019** (fl. 123, 13MemorialContestación)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones

Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“(...) Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.



Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene:

En primer lugar, la señora **CARMEN GLADYS CASTRO RODRÍGUEZ**, contrajo matrimonio con el señor **LUIS ALBERTO SAAVEDRA**, el 17-11-2001 (fl. 5, 34MemorialSubsanación).

En resolución DPE 681 del 14 de enero de 2020, Colpensiones, modificó la resolución SUB 171457 del 29 de junio de 2019; siéndole reconocida a la señora **CARMEN GLADYS CASTRO RODRÍGUEZ** la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento el señor Luis Alberto Saavedra Plaza en calidad de cónyuge, a partir del 1 de febrero de 2020, en un porcentaje del 21.87%; y, para la señora **LUZ NELLY RAMÍREZ DE DELGADO** en un porcentaje del 28,13%, dejando el otro 50% en suspenso para los hijos del causante (fl. 15, 34MemorialSubsanación).

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, se encuentra que, de las declaraciones extraprocesales antes referenciadas,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones

Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

rendidas por MARIA CRISTINA JARAMILLO FERNANDEZ y WILLIAM ANTONIO RODAS CORTEZ manifestaron de manera unánime que, conocieron al causante y a la señora CARMEN GLADYS CASTRO RODRÍGUEZ, quienes estaban casados; además, les consta que convivieron desde la fecha del matrimonio 17-11-2001 hasta el 24-06-2007; siendo el causante el encargado de los gastos de manutención del hogar y de la actora (fl.8, 11, 31MemorialContestación).

De lo rendido por los testigos, se tiene que, la señora **FERNANDA ADRIANA CÉSPEDES CASTRO**, en calidad de hija de Carmen Gladys; señaló que ella vivía con su mamá cuando aquella tomó la decisión de casarse con el señor Luis Alberto.

Tiene conocimiento que ellos se casaron en el año 2001 por la iglesia en el barrio Los Andes, y el 24 de junio de 2007 aquél se fue de la casa; destacó que no se enteraron de que aquél tuviera otra pareja.

Por otro lado, también conoció a los hijos del causante quienes eran adultos, mayores de cuarenta.

La señora **MARIA CRISTINA JARAMILLO FERNANDEZ**, conoce a la señora Carmen Gladys hace más de 20 años en Cali, en calidad de vecinas; aunque no asistió al matrimonio, supo que Carmen se casó con el señor Luis Alberto en el año 2001; destacó que de dicha relación no tuvieron hijos; resaltó que aquellos vivieron hasta el año 2007, aquél se fue de la casa; cuando aquellos vivían juntos aquél era el que sostenía a la señora, falleció en el año 2019.

De los relatos expuestos se vislumbra que conocían a la pareja, y por su grado se cercanía, vieron las actividades propias de la vida en familia, entre el año 2001 a 2007.



Por su parte, de lo rendido por la señora **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ**, se tiene que contrajo matrimonio con el causante en Cali el 17 de noviembre de 2001, no procrearon hijos y vivieron hasta el 24 de junio de 2007, fecha en la que se originó la separación de cuerpo.

Destacando que aquél se fue de la casa, terminando su relación en buenos términos; resaltó que su esposo tuvo cuatro hijos y **estaban mayores cuando se casaron**; para dicha fecha aquél ya era viudo.

Aunado a lo anterior, del “Informe Técnico de Investigación” realizado el 31/12/2019 por COSINTE LTDA, se concluyó que:

“de acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor LUIS ALBERTO SAAVEDRA PLAZA Y LA SEÑORA CARMEN GLADYS CASTRO RODRÍGUEZ convivieron desde el 17 de noviembre del año 2001 fecha en que contrajeron matrimonio hasta el 24 de junio del año 2007 fecha en que se separaron de cuerpos hasta el 27 de marzo del año 2019, fecha que fallece el causante. (...)”.

De lo anterior se logra concluir que, la señora **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ**, convivió con el causante desde la fecha del matrimonio, 17-11-2001 hasta el 4-06-2007, por espacio superior a los 5 años.

En segundo lugar, en relación con la señora **LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO**, Colpensiones en resolución No. SUB 171457 del 29 de junio de 2019, le reconoció la sustitución pensional a partir del 1 de mayo de 2019, en cuantía del 50%, dejando el otro 50% en suspenso, posteriormente, el 14 de enero de 2020, le fue reajustado dicho porcentaje, al 28.14% (fl.7, 03PoderAnexos).

Extrayéndose de su declaración de parte que, convivió con el causante desde febrero de 2012 hasta el fallecimiento, 2019; lo conoció en el barrio Salomia, ella trabajaba por allá; aquél vivía solo en un apartamento; supo que estaba casado con María Tránsito, con ella tuvo los hijos, y que era viudo; no sabía que está



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

casado con Gladys, supo de ese matrimonio porque hizo las vueltas y pidió el registro civil; empezó a vivir en **febrero de 2012 hasta el 27-03-2019**, falleció en su casa; le dio algo respiratorio se quedó quieto; él siempre permanecía con ella; los hijos nunca la fueron a visitar; aquél era muy mayor; nunca se llegaron a separar; estaba afiliada a la Nueva EPS, él tenía a otra señora afiliada para ayudarle porque era muy pobre; y la sacó aquella para ingresarla a ella.

Por otra parte, del “*Informe Técnico de Investigación*” realizado el 10-06-2019, por COSINTE LTDA, concluyó que:

*“SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Nelly Ramírez de Delgado, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labores de campo, se logró establecer que el señor Luis Alberto Saavedra Plaza y la señora Luz Nelly Ramírez De Delgado, si convivieron desde el día **13 de enero del año 2012 hasta el día 27 de marzo del año 2019**, fecha en la que falleció el causante”*

Significa lo anterior que, la señora **LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO**, convivió con el causante en calidad de compañera permanente, desde el 13 de enero de 2012 al 27 de marzo de 2019, esto es, un espacio superior a los 7 años.

En tercer lugar, en relación con la señora **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDES**, se observa que:

El 26 de enero de 2011 ante la Notaría 16 del Circulo de Cali, la señora María del Socorro Castro Valdés y el señor Luis Alberto Saavedra Plaza, manifestaron la convivencia en unión libre desde hace 6 años (fl.11, 30MemorialContestación).

Del “*Informe Técnico de Investigación*” realizado el 08-07-2020, por COSINTE LTDA, manifestó que: (fl.353, 13MemorialContestación):



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones

Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María del Socorro Castaño Valdés, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

(...)

*-Ya que, existen contradicciones en la información aportada por la solicitante, pues durante entrevista refiere que convivieron con el causante desde **el día 4 de abril del año 2005 hasta marzo del año 2015** (sin especificar día), fecha en que se separan por un lapso de 6 meses, pues en septiembre del año 2015 (sin especificar día), retoman su convivencia y residen hasta diciembre del año 2018 (sin especificar día), fecha en que una de las hija del causante de una anterior relación se lo llevó para su residencia en la ciudad de Cali esto para estar pendiente de él. Sin, embargo, existe un documento aportado y realizado por **ella en el año 2013, donde indica estar separada del causante**. Además, dice que el causante la desafilio del sistema de salud esto debido a que afilío a otra compañera*

Aunado a lo anterior, de lo rendido de la declaración de parte, se tiene que, conoció al señor Luis Alberto Saavedra en el barrio Salomia en Cali; sabía que era viudo; indicando que **los hijos del causante son mayores de edad, de más de 60;** vivieron como 8 años, hasta que la hija se lo llevó para la casa a cuidarlo, estaba al cuidado de la hija y la nieta, María del Socorro Saavedra.

Resaltó que vivieron desde el año 2005 hasta el año 2015, allí se separaron como cuatro o seis meses, **y allí aquél iba y se quedaba a veces, ya no vivían junto** y, el último año aquél vivió con la hija; una hermana de aquél luego le avisó del fallecimiento; no fue al entierro ni al velorio. El causante la había afiliado al seguro y luego la retiró para incluir a otra compañera.

Si bien se logra evidenciar que la señora MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDES convivió con el causante, también lo es que las fecha acreditadas de dicha convivencia se generaron desde el año 2005 al 2015, de allí se separan y luego se vuelven a ver de manera esporádica, sin que reanuden convivencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

Significa lo anterior que, la señora MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDES, no logró acreditar los presupuestos exigidos en la norma para acceder al derecho solicitado, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Por otra parte, en el estudio del 50% dejado en suspenso por la entidad a los hijos del causante, cabe resaltar que, el Juzgado reiteró en tres ocasiones a las partes del proceso, solicitando copia de los registros civiles de nacimiento o en su defecto, copia de los documentos de identidad de los integrados en calidad de litisconsortes necesarios, hijos del causante (fl.19autoRequierNuevamente).

No obstante, dichos documentos no fueron aportados al proceso.

Sin embargo, del estudio en conjunto del material probatorio se logra extraer que, el señor LUIS ALBERTO SAAVEDRA PLAZA nació el 8 de mayo de 1929 (fl.13, 14 03PoderAnexos).

Que los 4 hijos los procreó con la señora MARIA TRANSITO HERNANDEZ DE SAAVEDRA, quien falleció el 22/10/1998, según registro de defunción (fl. 220, 13MemorialContestación).

Es decir que, entre la fecha del fallecimiento de aquella -1998- y la fecha del fallecimiento de aquél -2019-, había pasado 21 años, es decir que, se puede inferir que ninguno de los hijos del causante era menor de edad, máxime, cuando de los testimonios y declaraciones indican que los hijos del causante para el año 2001, estaban por arriba de los 40 años.

Significa lo anterior que, el 50% que se encuentra en suspenso, pasa a crecentar la mesada pensional de las señoras **LUZ NELLY RAMÍREZ DE**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

DELGADO y CARMEN GLADYS CASTRO RODRÍGUEZ, de manera proporcional a la convivencia con el fallecido

Cabe resaltar que no fue objeto de inconformidad los porcentajes reconocidos para cada una de las partes, a la señora **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ**, en calidad de cónyuge del señor Luis Alberto, el 43,76% y a la señora **LUZ NELLY RAMÍREZ DE DELGADO**, el 56,24%, de la prestación aquél percibía al momento del fallecimiento, 27 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que:

- El 27 de marzo de 2019, se generó el derecho.
- El 3 de mayo de 2019 la señora LUZ NELLY RAMIREZ DELGADO (fl.2, 03PoderAnexos), resuelta en resolución del 29-06-2019 (fl. 8, 34MemorialSubsanación), contando hasta el 29-06-2022 para instaurar la demanda.
- El 18 de septiembre de 2019, la señora CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ, solicitó la prestación, resuelta en resolución del 14 de enero de 2020, contando hasta el 14-01-2023.
- Y, la demanda la radicó el 26 de julio de 2021 (04ActaReparto), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho -2019- y la demanda -2021-

Cabe destacar que el causante disfrutaba de una pensión de vejez en cuantía del salario mínimo al momento del fallecimiento (fl. 13, 02AnexosDemanda).

Por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO**, entre el 27 de marzo de 2019 y liquidado



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones

Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

al 31 de octubre de 2023, arroja la suma de \$17.347.883,87. A partir del 1 de noviembre de 2023, a la mesada que percibe se le debe adicionar la suma de \$326.192,00, junto con las mesadas adicionales, y los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

DESDE	HASTA	VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	VALOR PENSION RECONOCIDA 50% LUZ NELLY 56,24%	# DE MESADAS	VALOR
27/03/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	\$ 232.783,41	12,01	\$ 2.795.728,73
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	\$ 246.750,42	14	\$ 3.454.505,93
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	\$ 255.386,66	14	\$ 3.575.413,22
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 281.100,00	14	\$ 3.935.400,00
1/01/2023	31/10/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 326.076,00	11	\$ 3.586.836,00
					\$ 17.347.883,87

Por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ**, entre el 27 de marzo de 2019 y liquidado al 31 de octubre de 2023, arroja la suma de \$13.509.255,71. A partir del 1 de noviembre de 2023, a la mesada que percibe se le debe adicionar la suma de \$253.924,00, junto con las mesadas adicionales, y los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

DESDE	HASTA	VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	VALOR PENSION RECONOCIDA 50% CARMEN GLADYS 43,76%	# DE MESADAS	VALOR
27/03/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	\$ 181.274,59	12,01	\$ 2.177.107,85
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	\$ 192.151,08	14	\$ 2.690.115,07
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	\$ 198.876,34	14	\$ 2.784.268,78
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 218.900,00	14	\$ 3.064.600,00



1/01/2023	31/10/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 253.924,00	11	\$ 2.793.164,00
					\$ 13.509.255,71

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al retroactivo pensional actualizado al 31-10-2023.

Autorizar a la entidad accionada a descontar lo correspondiente a salud, del retroactivo pensional.

5. INTERESES MORATORIOS

Con relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala que partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de las obligaciones a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.

Tal disposición, únicamente reclama el retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena fe, las dificultades administrativas o eventuales circunstancias que se le puedan presentar a la entidad, ya que en este aspecto se mira únicamente la exigibilidad de la obligación que ocurre desde la presentación de la solicitud del derecho por el reclamante.

Sin embargo, en situaciones especiales en las que la administradora de pensiones no puede reconocer la pensión, ya que se presentan discusión entre beneficiarios que le impiden reconocer en forma oportuna la pensión, caso en el cual, no es dable otorgar intereses moratorios, pues, la administradora debe esperar que un juez le defina a quien debe pagar la prestación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

En consecuencia, los mismos se empiezan a causar desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo indicó la *a quo*, por lo que se confirmará esta condena

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia apelada y consultada No. 020 del 3 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO**, por concepto de retroactivo pensional entre el 27 de marzo de 2019 y liquidado al 31 de octubre de 2023, arroja la suma de \$17.347.883,87. A partir del 1 de noviembre de 2023, a la mesada que percibe se le debe adicionar la suma de \$326.192,00, junto con las mesadas adicionales, y los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEPTIMO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 27 de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

marzo de 2019 y liquidado al 31 de octubre de 2023, arroja la suma de \$13.509.255,71. A partir del 1 de noviembre de 2023, a la mesada que percibe se le debe adicionar la suma de \$253.924,00, junto con las mesadas adicionales, y los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo **de la entidad demandada, COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00, a favor de cada una de las señoras **LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO y CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ**.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2021-00342-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab296342252352c0f4b3472c8dcdb8116021a68638ee795667350b720119aee9**

Documento generado en 29/11/2023 06:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>